Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de Marzo de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Federal de Garantías de Tartagal como el Juzgado Federal de Necochea se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto- ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis